

**RESOLUCIÓN No. 0000013**

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;





- Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que,** el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que,** de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que,** según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas;* 2) *Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”;





- Que,** el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece los requisitos y el procedimiento general para la realización de actividades turísticas mediante el uso de veleros y naves extranjeras, en el que además se señala: *“c) (...) Se podrá otorgar hasta dos itinerarios de visita, en fechas distintas y con una duración máxima de quince días cada uno”;*
- Que,** según lo dispuesto en el último inciso del artículo 20 de la Ley de Turismo *“(…) Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establece que se prohíbe en las áreas naturales protegidas de Galápagos la realización de actividades deportivas motorizadas, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, el turismo aéreo, motorizado o no, la caza deportiva, el uso de esquí acuático, submarinos, kitesurf, scooter, drone, jet esquí o moto acuática en todas sus modalidades, la pesca submarina con fines turísticos y deportivos, la pesca desde embarcaciones de turismo que no sea de pesca vivencial, el uso de equipamiento motorizado para efectuar el buceo, así como el scooter submarino con fines turísticos y deportivos;
- Que,** el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP) faculta al Director del Parque Nacional Galápagos, autorizar a través de resoluciones administrativas el ingreso de naves extranjeras o nacionales para visitas a las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el artículo 40 del RETANP regula el número máximo de pasajeros con los que pueden operar las embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado no comerciales con fines turísticos;
- Que,** el Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos para el Buen vivir establece el programa 1.3, Control y Vigilancia, cuyo objetivo es: *“Contribuir a la conservación y uso racional de los servicios generados por los ecosistemas de las áreas protegidas de Galápagos, propiciando el cumplimiento de las regulaciones vigentes”;*
- Que,** al Director del Parque Nacional Galápagos le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), el Reglamento General de Aplicación de LOREG, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales aplicables en el régimen especial de Galápagos;





- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con oficio No. G.Y.U-2021-133 del 9 de febrero de 2021 y oficio G.Y.U-2021-171/ G.Y.U-2021-172 del 17 de febrero de 2021, el agente naviero de GALAYACHTS S.A., señor Antonio Moreano, solicita al Parque Nacional Galápagos la autorización para el ingreso de la embarcación “PURSUIT” quien realizará visita turística, en áreas del Parque Nacional Galápagos del 21 al 26 de febrero de 2021;
- Que,** mediante Acuerdo No. 008-2021 (AUTÓGRAFO) de fecha 12 de febrero de 2021, el Director General de Intereses Marítimos autoriza el ingreso de la embarcación “PURSUIT”, a las Islas Galápagos con la respectiva nómina de tripulantes;
- Que,** mediante Memorando MAAE-DPNG/UTSC/GC-2021-0077-M, del 18 de febrero de 2021, se remite el Informe Técnico No. 010-2021-GC/EA/DUTSC, donde informa que la embarcación PURSUIT cumple con los Estándares Ambientales establecidos en la Resolución No. 028-2019;
- Que,** mediante Memorando MAAE-DPNG/DUP-2021-0052-M, del 18 de febrero de 2021, la Dirección de Uso Público remite el Informe Técnico No.MAAE-DPNG-DUP-011-2021 del 18 de febrero de 2021, donde concluye que la embarcación “PURSUIT”, de bandera de ISLAS CAIMAN, de uso privado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar la visita turística en las Áreas del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** el Director del Parque Nacional Galápagos autoriza realizar el cobro pertinente conforme consta en sumilla inserta en memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2021-0052-M;
- Que,** mediante factura No. 001-101-000013787 del 18 de febrero de 2021, GALAYACHTS S.A. cancela al Parque Nacional Galápagos el valor de USD 13.200,00 para realizar visita al Parque Nacional Galápagos durante 06 días, con 11 pasajeros y tripulantes;
- Que,** mediante Recibo de Cobro No. 12021-DPNGRC005 del 18 de febrero de 2021, emitido por el Departamento de Caja de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, GALAYACHTS S.A., canceló el valor de USD 3.300, 00 por concepto de pago de garantía que corresponde al 25% del valor por concepto de ingreso de la embarcación PURSUIT y visita turística en las áreas protegidas de Galápagos.
- Que,** con Memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2021-0053-M, de fecha 18 de febrero de 2021, la Directora de Uso Público PNG, informa que la embarcación





PURSUIT ha cumplido con los requisitos previos para realizar visita al Parque Nacional Galápagos y solicita la revisión de resolución, adjuntando para el efecto los documentos habilitantes pertinentes.

Que, con memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0087-M, de fecha 19 de febrero 2021, la Directora de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección General del PNG, proyecto de resolución y recomienda la suscripción de la misma.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, en armonía con el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

Artículo. 1.- Autorizar a la embarcación PURSUIT con registro N.-740499 de bandera de ISLAS CAIMAN, para visitar las áreas naturales protegidas de Galápagos con fines turísticos.

Artículo. 2.- El itinerario aprobado que cumplirá la embarcación "PURSUIT", entre el 21 al 26 de febrero de 2021 con sus respectivas actividades será el siguiente:

Domingo	21 FEB	AM: Bahía Darwin (PR, SN, TR, KY) PM: El Barranco (PR, SN, CA, KY, TR)
Lunes	22 FEB	AM: Puerto Egas (SN, CA) PM: Sombrero Chino (PR, SN, CA, KY) (06H00-10H00)
Martes	23 FEB	AM: Bahía Sullivan (SN, CA) (06H00-10H00) PM: Bartolomé (PR, SN)
Miércoles	24 FEB	AM: Caleta Tortuga Negra (PR) PM: Seymour Norte (PR, SN, CA)
Jueves	25 FEB	AM: Islote Champion (PR, SN) AM: Bahía Post Office (PR, SN, CA) PM: Corona del Diablo (PR, SN) PM: Punta Cormorant (PR, SN)
Viernes	26 FEB	AM: Bahía Gardner (SN, CA, KY, TR) PM: Punta Suarez (CA)

Nomenclatura: **CA**= Caminata, **SN**= Snorkel, **PR**= Panga Ride, **KY**= Kayak, **TR**= Tabla a Remo



El itinerario, así como las actividades accesorias antes indicadas NO podrán ser modificados BAJO NINGÚN CONCEPTO, excepto cuando se cuente con autorización expresa otorgada por el Parque Nacional Galápagos, previa solicitud por escrito y anticipada realizada por el Agente Naviero.

Artículo. 3.- Los visitantes autorizados que cumplirán la visita con fines turísticos a los sitios señalados en el artículo anterior a bordo de la embarcación PURSUIT son los siguientes:

TRIPULANTES:

NOMBRES	NACIONALIDAD	PASAPORTE
1. Michael Pelon	Estados Unidos	642421073
2. Rad Lahcen	Reino Unido	564432854
3. Brandon Bridger	Sudafrica	A04493699
4. Erika Flaig	Estados Unidos	596116858
5. Enrique Gonzalez	España	XDB241928
6. Joel Houston	Australia	PB2720430
7. Antonija Opacak	Australia	PA6766939
8. Tessa Peters	Reino Unido	120751722
9. Frederick Riebe	Estados Unidos	568085373
10. Andrew Evans	Estados Unidos	488571720
11. Jeffrey Hyde	Estados Unidos	588533053

Artículo. 4.- La embarcación "PURSUIT", así como los tripulantes antes descritos, iniciarán el recorrido el 21 de febrero de 2021, bajo la conducción del Guía Especializado en Patrimonio Turístico, señor Billy Maquilon, con licencia No. 386-I, quien al final del crucero entregará de forma inmediata a esta Dirección un informe del viaje, el certificado de arribo a Puerto del Capitán de la embarcación y de la Capitanía de Puerto de Seymour en donde arribará la embarcación "PURSUIT" el sábado 27 de febrero de 2021. Dicho informe será verificado por un funcionario de la Dirección de Uso Público del Parque Nacional Galápagos".

Art. 5.- Queda expresamente prohibido el uso de scooters, embarcaciones de vela tipo lasers, vehículos anfibios, esquí acuático, jet esquí o moto acuática, submarinos, turismo aéreo, drones, pesca, pesca submarina, buceo y pesca deportiva, luces submarinas del casco, así como el uso de otro artefacto que no sean las pangas (botes) de desembarque y el equipo de snorkel, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la LOREG, RETANP, Planes de Manejo y en la presente Resolución. **NO PODRÁ REALIZAR CAMBIOS DE TRIPULANTES NI PASAJEROS.** Los Guías Naturalistas a bordo harán cumplir éstas disposiciones y todas las normas y reglas de visita del Parque Nacional Galápagos.

Art. 6.- El representante legal de GALAYACHTS S.A., en calidad de representante de la embarcación privada LEGACY, será responsable en los procesos administrativos que se inicien en caso de incumplimiento de las reglas de visita del Parque Nacional





Galápagos, LOREG, Planes de Manejo y demás normativa que rige en la provincia de Galápagos.

Art. 7.- El Director del Parque Nacional Galápagos, podrá revocar en cualquier momento esta autorización, si se comprueba que los visitantes no se ajustan a las normas establecidas por el Parque Nacional Galápagos para los sitios de visita o que la embarcación “PURSUIT” ha incumplido la presente Resolución.

Art. 8.- La embarcación “PURSUIT” deberá contar con dispositivos AIS (clase A o B) transmisor – receptor en funcionamiento y encendido permanentemente, al menos mientras se encuentre en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 9.- La embarcación solo podrá realizar, en los sitios de visitas, las actividades expresamente establecidas en esta Resolución. La logística y abastecimiento de combustible, de ser necesario efectuarlo, se realizará en los puertos permitidos por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA, lo cual no significa usar sitios de visita diferentes a los autorizados en la presente Resolución.

Art. 10.- La zona determinada para el fondeo en Canal de Itabaca de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 009-2014 está definida entre las siguientes coordenadas:

Noroeste: Latitud 00° 29.475' S Longitud 090° 17.567' W

Suroeste: Latitud 00° 29.615' S Longitud 090° 17.499' W

Sureste: Latitud 00° 29.527' S Longitud 090° 17.338' W

Noreste: Latitud 00° 29.382' S Longitud 090° 17.251 W

Artículo 11.- El incumplimiento de la presente resolución, así como de la normativa aplicable y la alteración del itinerario o la navegación a áreas no autorizadas por PNG dará lugar a la ejecución inmediata de la garantía de cumplimiento de obligaciones, así como la posible suspensión de la autorización emitida con la presente Resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y penales según sea aplicable al caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- GALAYACHTS S.A., previo al zarpe de la embarcación PURSUIT fuera de la Reserva Marina de Galápagos, informará a esta Dirección sobre el particular y coordinará con los servidores responsables de Control Marino: Lcdo. Gavrik Gorozabel Sánchez (ggorozabel@galapagos.gob.ec) y/o M.Sc. Paola Buitrón López (pbuitron@galapagos.gob.ec) para que se realice la la inspección de la mencionada embarcación.

Segunda.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Directora de Uso Público, al Director de Ecosistemas y a los Directores (e) de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según corresponda.





DISPOSICIÓN FINAL

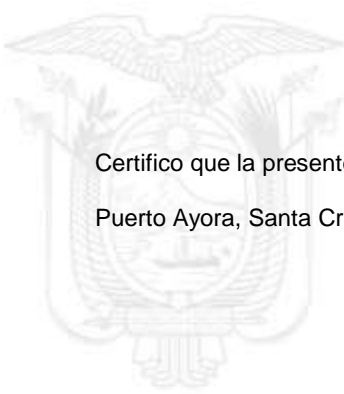
Del registro, comunicación y distribución de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Proceso correspondiente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de febrero del año 2021.

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua



Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 19 días del mes de febrero del año 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

